

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 230**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 168, ordinal 15° de la Constitución de la República, establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 193, del 19 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica que tiene por objeto proveer y ayudar a proveer de acueductos y alcantarillados a los habitantes de la República, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes.
- III. Que la Pandemia del COVID-19, ha ocasionado, además de un impacto sanitario, un eminente impacto financiero y económico en la población salvadoreña.
- IV. Que para mitigar el impacto económico, se emitió el Decreto Legislativo No. 601, de fecha 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No.58, Tomo No. 426, del 20 de marzo del mismo año, por el cual se defirió el pago de facturas de servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, adicional a ello se prohibió realizar cortes de dichos servicios por falta de pago y se permitió establecer otras condiciones en beneficio a los clientes.
- V. Que es conveniente para generar estabilidad financiera a la institución que pueda obtener recursos por medio de otros canales de financiación local o internacional, en línea con los fines de la institución, así como el repago de deudas existentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETA:

Art. 1. Autorícese a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la ANDA, para que a través de la emisión de títulos valores de crédito y/o valores, en Dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, pueda gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$600,000,000.00).

Art. 2. Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede se destinarán para cancelación de deudas existentes y desarrollo de los fines de la ANDA por medio de modernización de servicios e inversiones en infraestructura para extracción, purificación y suministro de agua.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 3. Los fondos obtenidos a través de la emisión podrán ser respaldados o garantizados con los flujos financieros presentes y futuros que la ANDA percibe de forma directa o indirecta, por un monto a ser acordado por la ANDA.

Art. 4. Para la emisión de títulos valores de crédito o valores, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, aplicarán las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los títulos valores de crédito o valores será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los títulos valores de crédito o valores podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado en que se coloquen los mismos.
- b) El valor nominal y los rendimientos de los títulos valores de crédito o valores estarán exentos de toda clase de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, de cualquier clase y naturaleza, sean presentes o futuros, ordinarios o extraordinarios o incluso especiales. La ganancia de capital obtenida por la compraventa de dichos títulos valores de crédito o valores, estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente.
- c) Los títulos valores de crédito o valores podrán colocarse a un plazo de hasta veinte años. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida y podrá estar sujeto a cláusulas de prepago o redención anticipada, obligatoria o a voluntad de la ANDA, según se establezca en la documentación de la emisión de acuerdo con las condiciones de mercado a la fecha de la emisión.

Art. 5. Facúltese a la ANDA para realizar la contratación del agente financiero para la emisión y colocación de los títulos valores de crédito o valores, quien asistirá en la definición del mecanismo más favorable para llevar a cabo la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión, o bajo cualquier otro mecanismo, autoridad o instancia, local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable, así como definir las fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que sean más convenientes para la ANDA.

Facúltese a la ANDA para realizar la emisión de forma directa o por medio de fideicomisos o cualquier Vehículo de Propósito Especial, quedando facultada a constituir los mismos, en la calidad que sea acorde a la estructura de la emisión y realizar los actos necesarios, anexos o complementarios a los mismos para dicho efecto. La totalidad de los flujos mensuales de la ANDA que sirvan como parte del mecanismo de pago, podrán ser transferidos a dichos fideicomisos o Vehículo de Propósito Especial, debiendo devolverse los excedentes a la ANDA, para su operación ordinaria, una vez cubierto el servicio de la deuda.

Facúltese a la ANDA para otorgar las instrucciones de pago y transferencia, para realizar aperturas de cuentas, constitución de fideicomisos o vehículos especiales de administración y garantía, otorgar órdenes irrevocables de pago o de descuento, al Ministerio de Hacienda, o la institución pagadora o colectora que corresponda, así como otorgar otros documentos o instrumentos que favorezcan a la estructura de respaldo de la emisión y garanticen su operatividad y efectividad.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Ministerio de Hacienda o cualquier institución pagadora o recolectora de pagos de la ANDA a requerimiento de ésta, deberá aceptar las órdenes irrevocables de pago o de descuento de los flujos presentes y futuros que le corresponden a ANDA, y emitir a su vez certificados de pago u otros instrumentos de pago a favor de los inversionistas y/o del vehículo especial de la emisión, con el fin de asegurar que los flujos sirvan para el repago de la misma.

Art. 6. Facúltese a la ANDA, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registros de Cuenta de la ANDA y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América o ante cualquier autoridad o instancia local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas declaraciones de registro de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, que sean requeridas.

Art. 7. Autorícese a la ANDA a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo pero no limitado a los gastos, costos y honorarios financieros, legales, auditores y otros consultores que participen en los procesos de emisión de los referidos títulos, o que estén relacionados con las acciones, procesos o diligencias que sean necesarias realizar y otorgar ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o bajo los procedimientos establecidos bajo la Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión, y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), y/o ante cualquier autoridad o instancia local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable, si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de los servicios de las mismas.

Art. 8. El presente decreto tendrá carácter especial en su aplicación y prevalecerá respecto a otras leyes que lo contraríen.

Art. 9. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

D. O. N° 239
Tomo N° 433
Fecha: 15 diciembre de 2021

MC/wm
13-12-2021